

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 30 de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 26 de mayo de los cursantes a la hora de las 3:00 P.M., no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID 19. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2018-00138-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALEXANDER SOTTO TRIANA
DEMANDADO:	ALEXANDER BEDOYA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **10 de NOVIEMBRE** de **2020** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204fdb5e4d48ffbab63ecb81ee3a5ad162acfb3e85f620d67c1416e89911500b**
Documento generado en 31/07/2020 04:13:15 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 30 de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 15 de mayo de los cursantes a la hora de las 3:00 P.M., no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID 19. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2011-00741 -00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ASDRUBAL RAMIREZ LLANOS
DEMANDADO:	MINJUSTICIA Y OTROS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **10 de NOVIEMBRE de 2020** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32f098a203bad9471c51875a9305bce8c0f4ef8481939f9985f1359f549f3a7**

Documento generado en 31/07/2020 03:47:57 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 30 de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 22 de mayo de los cursantes a la hora de las 4:00 P.M., no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID 19. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2014- 00656-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIAS ARTUNDUAGA SANCHEZ
DEMANDADO: COOSANJOSE

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **29** de **OCTUBRE** del **2020** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6c166ab30c42ac3ca7b56b06ec164f8501b45b480074bca514980da6ceb339**

Documento generado en 31/07/2020 03:49:39 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 30 de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 29 de mayo de los cursantes a la hora de las 3:00 P.M., no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID 19. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2012-00099-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO:	GLADYS FAJARDO

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **13 de NOVIEMBRE** de **2020** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c897c4573f472313bbcce85ec8636f7c4e0a7d87e49168df32799cc5f32ba44**
Documento generado en 31/07/2020 03:51:15 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 30 de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 28 de mayo de los cursantes a la hora de las 9:00 A.M., no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID 19. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019- 00156 -00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAREN DAYANA VEGA JARAMILLO
DEMANDADO: IPS MEDISALUD SAS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **11 de DICIEMBRE de 2020** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f39812f96e399b920458bf86725b102ab72d9ab161ad5731278dee7c6e92e2**
Documento generado en 31/07/2020 03:52:54 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 30 de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 29 de mayo de los cursantes a la hora de las 9:00 A.M., no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID 19. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2018- 00453-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MIRYAM ORTIZ ZAPATA
DEMANDADO:	UNIAMAZONIA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 de NOVIEMBRE** de **2020** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0491f4eb64218c596d41e9c06ea87c66c0806efba178f28a77c341cb1ee3c288**
Documento generado en 31/07/2020 03:54:01 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta y uno (31) de Julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00194-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se avizora que las pretensiones 3 y 4 del escrito demandatorio, hacen referencia a los valores dejados de percibir por conceptos de honorarios de los servicios profesionales prestados por el señor Escobar Castañeda; sin embargo, los mismos refieren valores diferentes, por ello, es necesario que la parte demandante aclare dichas pretensiones.

Seguidamente, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- Los hechos 1 y 2 son reiterativos ya que ambos se refieren a las condiciones en que fue vinculado el actor, por lo que se sugiere se unifiquen o en su defecto se replantee su redacción.
- De la lectura del hecho 3 se observa una imprecisión respecto de en quién recae la obligación de pago, pues según como se encuentra redactado es el actor quien debe pagar, por tal motivo se solicita la respectiva aclaración.
- En los hechos 14 y 18 se menciona como eventual responsable solidario de las pretensiones aquí reclamadas a la Superintendencia de Salud, sin embargo no se endilga ninguna pretensión en su contra.

Respecto de las pruebas de oficio solicitadas encuentra este juzgador que la información que requiere de las demandadas es aparentemente a efectos de probar el no pago de los contratos de prestación de servicios, no obstante a reglón seguido afirma que también se solicita para probar la existencia del contrato realidad, situación que no se entiende porque dentro del acápite de pretensiones no se menciona nada al respecto por lo que se solicita la respectiva aclaración.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentran los derechos de petición respecto de las pruebas de oficio. Adicionalmente se verifica que dentro de los anexos hay documentos que no se fueron enlistados como pruebas, esto es, la factura de venta No. FC000392 y el formato único para reporte de horas realizadas prestadoras de servicio de los meses de marzo - abril el cual está ilegible, al igual que el formato único para reporte de horas realizadas por prestadores de servicio de los meses julio – agosto de 2017 y la segunda hoja del recurso interpuesto contra la Resolución A00010 DE 2019, por lo que se solicita se aporten nuevamente.

De igual forma se advierte que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, aunado a que para todos se indica la dirección física de la oficina de la abogada, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

De otro lado, una vez revisado todos y cada uno de los anexos de la demanda, no se aportó el memorial poder otorgado pese a que dentro del acápite respectivo fue incluido, por tal motivo y como quiera que para éste tipo de procesos es necesario derecho de postulación, el Despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho hasta tanto se aporte lo propio, advirtiéndole que el poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° Decreto 806 de 2020).

Tampoco se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L., pues no se allega los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

Finalmente no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a todas y cada una de las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5eeba74ad274c31f4a75468614f7ad724b96fa3e8c2fe84275a85bc3cc32537

Documento generado en 31/07/2020 05:57:37 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta y Uno (31) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO SOTO OLARTE
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00197-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- Los hechos 1 y 2 son reiterativos ya que ambos se refieren a las condiciones en que fue vinculado el actor, por lo que se sugiere se unifiquen o en su defecto se replantee su redacción.
- De la lectura del hecho 3 se observa una imprecisión respecto de en quién recae la obligación de pago, pues según como se encuentra redactado es el actor quien debe pagar, por tal motivo se solicita la respectiva aclaración.
- En los hechos 14 y 18 se menciona como eventual responsable solidario de las pretensiones aquí reclamadas a la Superintendencia de Salud, sin embargo no se endilga ninguna pretensión en su contra.

Respecto de las pruebas de oficio solicitadas encuentra este juzgador que la información que requiere de las demandadas es aparentemente a efectos de probar el no pago de los contratos de prestación de servicios, no obstante a reglón seguido afirma que también se solicita para probar la existencia del contrato realidad, situación que no se entiende porque dentro del acápite de pretensiones no se menciona nada al respecto por lo que se solicita la respectiva aclaración.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentra el formato único para reporte de horas realizadas por prestadores del servicio de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, las facturas de venta números 1987, 1954, 1931, 1896, 1824, los derechos de petición respecto de las pruebas de oficio y los certificados de existencia y representación de la entidades demandadas, aunque menciona que se encuentran en un CD, por obvia razones y ante la imposibilidad material no se allegó el mismo, por lo tanto se deberá incluir en la forma indicada en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. También se solicita que las resoluciones 000012 de 2019 y 001912 de 2019, se aporten más legibles.

Asimismo afirma que allega contrato civil de prestación de servicios profesionales del 11 de enero de 2016 y terminación de mutuo acuerdo del contrato, pero en su lugar anexa un contrato con fecha 14 de junio de 2017 y un oficio de terminación unilateral del contrato.

Adicionalmente se verifica que dentro de los anexos hay documentos que no se fueron enlistados como pruebas, esto es, certificación expedida por la clínica Santa Isabel, cuenta de cobro No. 002 y cuatro folios con planillas integradas autoliquidación de aportes – comprobante de pagos.

De igual forma se advierte que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, aunado a que para todos se indica la dirección física de la oficina de la abogada, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

De otro lado, una vez revisado todos y cada uno de los anexos de la demanda, no se aportó el memorial poder otorgado pese a que dentro del acápite respectivo fue incluido, por tal motivo y como quiera que para éste tipo de procesos es necesario derecho de postulación, el Despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho hasta tanto se aporte lo propio, advirtiéndole que el poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° Decreto 806 de 2020).

Finalmente no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a todas y cada una de las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b88145bca35b5c27614892117bf49b15ff76c94a2d3798455ccf0c91806
0233**

Documento generado en 31/07/2020 05:59:03 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta y Uno (31) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MILAN GERARDO RIOS ALVARADO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00198-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se avizora incongruencia entre los hechos, pretensiones y pruebas aportadas, pues en el libelo demandatorio, refiere que el valor adeudado por concepto de honorarios profesionales corresponde a \$ 3.120.000; sin embargo, allega como prueba, facturas que no pertenecen a dicho valor, encontrándose así contradicción en las mismas, por ello, es necesario que se realicen las aclaraciones pertinentes.

Seguidamente, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- Los hechos 1 y 2 son reiterativos ya que ambos se refieren a las condiciones en que fue vinculado el actor, por lo que se sugiere se unifiquen o en su defecto se replantee su redacción.
- De la lectura del hecho 3 se observa una imprecisión respecto de en quién recae la obligación de pago, pues según como se encuentra redactado es el actor quien debe pagar, por tal motivo se solicita la respectiva aclaración.
- En los hechos 14 y 18 se menciona como eventual responsable solidario de las pretensiones aquí reclamadas a la Superintendencia de Salud, sin embargo no se endilga ninguna pretensión en su contra.

Respecto de las pruebas de oficio solicitadas encuentra este juzgador que la información que requiere de las demandadas es aparentemente a efectos de probar el no pago de los contratos de prestación de servicios, no obstante a reglón seguido afirma que también se solicita para probar la existencia del contrato realidad, situación que no se entiende porque dentro del acápite de pretensiones no se menciona nada al respecto por lo que se solicita la respectiva aclaración.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentran los derechos de petición respecto de las pruebas de oficio. Adicionalmente, se verifica que los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas, aunque menciona que se encuentran en un CD, por obvia razones y ante la imposibilidad material no se allegó el mismo, por lo tanto se deberá incluir en la forma indicada en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. También se solicita que las pruebas se anexen lo más legible posible ya que muchas de ellas, están mal escaneadas, circunstancia que impide dar lectura correcta.

De igual forma se advierte que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, aunado a que para todos se indica la dirección física de la oficina de la abogada, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

De otro lado, una vez revisado todos y cada uno de los anexos de la demanda, no se aportó el memorial poder otorgado pese a que dentro del acápite respectivo fue incluido, por tal motivo y como quiera que para éste tipo de procesos es necesario derecho de postulación, el Despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho hasta tanto se aporte lo propio, advirtiéndole que el poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° Decreto 806 de 2020).

Finalmente no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a todas y cada una de las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e505a766876161c29029f6005efcb8a4c6f23036fa64299cf14b8160b0e5074

Documento generado en 31/07/2020 06:01:23 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta y Uno (31) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MIREYA MAHECHA MAHECHA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00199-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- Los hechos 1 y 2 son reiterativos ya que ambos se refieren a las condiciones en que fue vinculado el actor, por lo que se sugiere se unifiquen o en su defecto se replantee su redacción.
- De la lectura del hecho 3 se observa una imprecisión respecto de en quién recae la obligación de pago, pues según como se encuentra redactado es el actor quien debe pagar, por tal motivo se solicita la respectiva aclaración.
- En los hechos 14 y 18 se menciona como eventual responsable solidario de las pretensiones aquí reclamadas a la Superintendencia de Salud, sin embargo no se endilga ninguna pretensión en su contra.

Respecto de las pruebas de oficio solicitadas encuentra este juzgador que la información que requiere de las demandadas es aparentemente a efectos de probar el no pago de los contratos de prestación de servicios, no obstante a reglón seguido afirma que también se solicita para probar la existencia del contrato realidad, situación que no se entiende porque dentro del acápite de pretensiones no se menciona nada al respecto por lo que se solicita la respectiva aclaración.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentran los siguientes:

- Certificados de existencia y representación de las entidades demandadas, pues pese a que menciona que se encuentran en un CD, por obvia razones y ante la imposibilidad material no se allegó el mismo, por lo tanto se deberá incluir en la forma indicada en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- Derechos de petición solicitud de pruebas de oficio.

Asimismo afirma que, allega OTROSI al contrato civil de prestación de servicios profesionales de fecha 01 de junio de 2017 y la factura No. 2649, pero en su lugar anexa un contrato de servicios profesionales asistenciales suscrito el 01 de junio de 2017 y la factura No. 2643. También se solicita que las pruebas se anexen lo más legible posible ya que muchas de ellas, en especial, las facturas números 2679 y 2733, están mal escaneadas, circunstancia que impide dar lectura correcta.

De igual forma se advierte que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, aunado a que para todos se indica la dirección física de la oficina de la abogada, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

De otro lado, una vez revisado todos y cada uno de los anexos de la demanda, no se aportó el memorial poder otorgado pese a que dentro del acápite respectivo fue incluido, por tal motivo y como quiera que para éste tipo de procesos es necesario derecho de postulación, el Despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho hasta tanto se aporte lo propio, advirtiéndole que el poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° Decreto 806 de 2020).

Finalmente no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a todas y cada una de las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979671515d827b7528c963787c541b0a5e5feb23c0638dcbc21aecd7a943015f

Documento generado en 31/07/2020 06:00:12 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta y uno (31) de Julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIANA TRINIDAD RAMIREZ MAZABEL
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00200-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se avizora incongruencia entre los hechos y pretensiones, específicamente en lo que respecta a la prima de servicios, pues en la pretensión 12 manifiesta que se adeuda por todo el tiempo de servicios, mientras que en el hecho 30 menciona que por éste concepto se adeuda el periodo entre el 30 de junio de 2017 al 27 de marzo de 2020, por ello, es necesario que se realicen las aclaraciones pertinentes.

Seguidamente, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- En los hechos 15 y 16 se menciona como eventual responsable solidario de las pretensiones aquí reclamadas al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo no se endilga ninguna pretensión en contra de ellas.
- En los hechos 32 y 33 se hablan de unas presuntas enfermedades laborales sin especificar cuáles son las que sufre la actora, además que en las pretensiones no se menciona nada al respecto, situación que se repite al solicitar la prueba pericial para establecer una aparente pérdida de la capacidad laboral por las enfermedades adquiridas sin que especifique la patología.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentran los siguientes:

- Certificados de existencia y representación de las entidades demandadas, pues pese a que menciona que se encuentran en un CD, por obvia razones y ante la imposibilidad material no se allegó el mismo, por lo tanto se deberá incluir en la forma indicada en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- Pantallazo envió de carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 18 de marzo de 2020, notificado a través del correo electrónico el 27 de marzo de 2020.
- Derechos de petición solicitud de pruebas de oficio.

De igual forma se solicita que las pruebas se anexen en el orden a como se relacionan y sean lo más legible posible ya que muchas de ellas, en especial los resultados de los exámenes médicos de

SERES, están mal escaneados los que impide dar lectura correcta; del mismo modo las historias clínicas se deben adjuntar en orden cronológico.

Se advierte que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, aunado a que para todos se indica la dirección física de la oficina de la abogada, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

Finalmente no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a todas y cada una de las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4791efd04d6ed35554d5d7791426ac41dba276f9c98189817be781cdd3949e25

Documento generado en 31/07/2020 06:03:36 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta y uno (31) de Julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA VALLEJO REYES
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00201-00

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se avizora que en las pretensiones 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se menciona como extremo temporal final el 28 de febrero de 2017, empero en las demás pretensiones como en los hechos se habla del 28 de febrero de 2018, por lo que se hace necesario que se realicen las aclaraciones pertinentes.

Seguidamente, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- El hecho 1 contiene varias situaciones lo que impide precisarlo.
- La redacción de los hechos 6 y 7 es incomprensible.
- En los hechos 11 y 12 se menciona como eventual responsable solidario de las pretensiones aquí reclamadas al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo no se endilga ninguna pretensión en contra de ellas.
- En el hecho 31 contiene varias situaciones fácticas y/o se indica de forma reiterada la afectación o los perjuicios ocasionados a la demandante, por lo tanto se solicita replante su redacción.
- No tiene una secuencia escalonada en su numeración, situación que se observa desde el hecho 18.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L, que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentran los siguientes:

- Certificados de existencia y representación de las entidades demandadas, pues pese a que menciona que se encuentran en un CD, por obvia razones y ante la imposibilidad material no se allegó el mismo, por lo tanto se deberá incluir en la forma indicada en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- Comprobante de nómina del 2017-12-01 al 2017-12-31
- Derechos de petición solicitud de pruebas de oficio.

Se advierte que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, aunado a que para todos se indica la dirección física de la oficina de la abogada, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

Finalmente no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a todas y cada una de las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bb1c28f6c097a9258600cebd518748378d6fac6580f7e4784a5a51b5a9b
2135

Documento generado en 31/07/2020 06:04:56 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 30 de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 15 de mayo de los cursantes a la hora de las 9:00 A.M., no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID 19. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2019- 00271 -00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	REYNALDO SILVA MENDEZ
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA TRIANA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **9 de NOVIEMBRE de 2020** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777e7e139bd70881840da3841c27a2c810cf8cd4b83d61fbb615c92037a03871

Documento generado en 31/07/2020 04:07:57 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 30 de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 21 de mayo de los cursantes a la hora de las 4:00 P.M., no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID 19. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2014-00543-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YAMILE MENDOZA CASANOVA
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **27** de **OCTUBRE** del **2020** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3cb6ac52d70d6eda4314fb710701c430232e8a24e9b7fbd3fa15a40da9481d**

Documento generado en 31/07/2020 04:09:48 p.m.